GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 649

Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co ANGELINO LIZCANO RIVERA SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

<u>SENADO DE LA REPUBLICA</u>

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2006

por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2006.

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta Senado de la República

E. S. D.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva como Ponente del Proyecto de ley número 13 de 2006 Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate, en los siguientes términos:

El proyecto presentado a consideración del Congreso por la suscrita Senadora, busca "avanzar en el perfeccionamiento del Servicio Diplomático y Consular de Colombia". Este loable objetivo se orienta directamente a resolver uno de los problemas y debilidades estructurales del Estado colombiano, en el área del Servicio Exterior Colombiano, cuyo diagnóstico, se encuentra ya bien definido por los especialistas¹, quienes han venido señalando, desde las últimas décadas que la cancillería colombiana presenta obsolescencia por su diplomacia tradicional, escasa modernización institucional, notable precariedad administrativa, evidente politización burocrática, descoordinación administrativa, baja profesionalización y alta improvisación.

Frente a este diagnóstico, considero que algunos de estos problemas se presentan en la Cancillería, existen algunos funcionarios del Ministerio que no cumplen con el estándar necesario para representar al país y participar en la elaboración de la política exterior colombiana, no obstante y debe reconocerse aquí que así como se presentan problemas, sobresalen por su profesionalismo y alta capacitación algunos funcionarios quienes han permitido sacar adelante la política exterior colombiana y representan idóneamente al gobierno en el extranjero.

La principal crítica que se hace al servicio exterior consiste en que buen número de los embajadores y funcionarios son nombrados para pagar favores políticos y atender obligaciones de amistad de quienes detentan el poder público en Colombia, sin considerar la profesionalidad y capacitación que se requiere en este importante sector.

La justificación que hemos hecho del proyecto está acorde con el ideal del servicio exterior, que es el de lograr la mayor habilitación profesional de sus agentes y servidores, lo cual sólo puede lograrse mediante el fortalecimiento de una Carrera Diplomática altamente tecnificada, que permita el ascenso por méritos y servicios al país. En ese sentido se tuvo en cuenta los estudios realizados sobre el tema por las Universidades de los Andes y el Rosario, contratados por la Asociación Diplomática y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre este planteamiento debemos entender que existen tres tipos de nombramientos en la cancillería colombiana:

- Funcionarios de libre nombramiento y remoción
- Funcionarios de Carrera Administrativa
- Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular

Los primeros como su nombre lo indica son aquellos que el Gobierno nombra por razones del servicio pero que no pertenecen al sistema de ninguna carrera. Los segundos son los funcionarios públicos que han ingresado al servicio del Estado y atienden funciones que no son propias del servicio exterior, sino de carácter administrativo. Los últimos son aquellos que ingresan al servicio del Estado y atienden funciones exclusivas del servicio exterior.

En aras de mejorar el servicio exterior colombiano, todos los países del mundo han escogido el fortalecimiento de las carreras especializadas con el fin de que las personas al servicio del Estado en el servicio exterior sean aquellas que preferentemente se han dedicado al estudio de esa función, y han escogido la carrera diplomática como su profesión.

En este sentido hemos considerado que debe fortalecerse la carrera diplomática para lograr una mayor profesionalización del servicio exterior, que lo habilite para cumplir las importantes funciones que le corresponden en nuestro tiempo. No obstante, la existencia de dos tipos de carreras en la Cancillería, la Administrativa y la de Carrera

¹ Tokatlian, Juan Gabriel, *El Tiempo*, 13 de octubre de 1996.

Diplomática y Consular, esta presenta fallas que es urgente corregir. A esta última se refiere la iniciativa.

De otra parte, a efectos de fortalecer la carrera diplomática y consular y adecuar el régimen legal que la contiene (Decreto 274 de 2000) a las últimas elaboraciones jurisprudenciales y a la evolución constitucional colombiana, proponemos varias modificaciones a la carrera diplomática.

Coincidimos con la idea de que frecuentemente expresaba el doctor Luis Carlos Galán sobre la permanencia de los funcionarios diplomáticos en el exterior. Decía el doctor Galán, que el servicio en el exterior no debería exceder de 4 años, porque el primer año era de instalación y adaptación, el segundo y tercero, ya adaptado, eran de plena productividad para el país y el cuarto, como su inmersión en la cultura del otro país era total, era oportuno traerlo de regreso, pues empezaba en ese momento a servir en demasía a la otra nación (citado por el honorable Senador Luis Guillermo Vélez Trujillo).

Este proyecto, contiene en su articulado, como elemento esencial, establecer los parámetros normativos del Servicio Exterior Colombiano fortaleciendo la carrera Diplomática y Consular. Establece un porcentaje del 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a Funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, porcentaje que debe aumentar progresivamente en los próximos 10 años a un 30%.

Establece igualmente en que en los próximos 5 años por lo menos el 40% de los cargos de carrera en planta interna y externa deben estar ocupados por funcionarios que pertenezcan a la Carrera Diplomática, porcentaje que aumentará progresivamente hasta llegar a un 70%, igualmente, en los 10 años siguientes.

De otra parte, creemos que la oportunidad es valiosa para incluir una reglamentación de rango legal que se ocupe del destino de los gastos de representación que reciben las Misiones Diplomáticas y Consulares del País. En efecto no existe reglamentación sobre los informes que los señores Embajadores y Cónsules deben rendir sobre dichos gastos cuya cuantía es equivalente a cuando no superior a los salarios de aquellos funcionarios. Para ilustración de los Honorables congresistas transcribimos el cuadro siguiente:

M-		PERSONAL SERVICIO DOMÉSTICO		EMBAJADOR			
No.	CARGO	MISIÓN	SALARIO	NOMBRE	SALARIO	GTOS. REPRES.	TOTAL
1	AA03PA	Berlín – Alemania (E)	2.780.175,20	Victoriana Mejía Marulanda	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,20
2	AA03PA	Berna, Suiza (E)	2.192.853,00	Helena Echacarría	21.891.363,00	15.498.639,00	37.390.002,0
3	AA02PA	Brasilia – Brasil (E)	1.616.300,00	Mario Galofre Cano (*)	14.777.600,00	14.546.700,00	29.324.300,0
4	AA03PA	Bruselas, Bélgica (E)	2.780.175,20	Nicolás Echavarria Mesa	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,2
5	AA03PA	Bruselas, Bélgica (E)	2.780.175,20				
		Bruselas, Bélgica (E)	2.149.620,00				
7	AA05PA	Caracas, Venezuela (E)	3.001.700,00	Enrique Vargas Ramírez	18.472.000,00	26.091.700,00	44.563.700,0
8	AA05PA	Caracas, Venezuela (E)	3.001.700,00				
		Caracas, Venezuela (E)	3.001.700,00				
		Caracas, Venezuela (E)	2.309.000,00				
		Caracas, Venezuela (E)	1.616.300,00				
		Estocolmo, Suecia (E)		Carlos Holmes Trujillo	18.601.378,40	18,429,408,80	37.030.787,2
		Estocolmo, Suecia (E)	2.149.620,00				
		La Habana – Cuba (E)		Julio Londoño Paredes	20.550.100,00	14.546.700,00	35.096.800,0
		La Habana – Cuba (E)	1.708.660,00		20.000.100,00	14.040.700,00	00.000.000,0
		La Habana – Cuba (E)	1.708.660,00				
		La Haya, Países Bajos (E)		Guillermo Fernández de Soto	22.757.310,40	16.107.819.20	38.865.129,6
		Lisboa, Portugal (E)		Plinio Apuleyo Mendoza	22.757.310,40	16.107.819,20	38.865.129,6
		Londres – Gran Bretaña (E)		Alfonso López Caballero	33.953.360,00	21.178.408,30	55.131.768,3
		Londres – Gran Bretaña (E)			33.933.300,00	21.170.400,30	55.151.766,5
			6.917.997,10				
		Londres – Gran Bretaña (E)	4.329.053,40				
		Londres - Gran Bretaña (E)	3.565.102,80				
		Madrid – España (E)		Noemí Sanín Rubio	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,2
		Madrid – España (E)	2.149.620,00				
		Madrid – España (E)	3.382.068,80				
		México – México (E)		Luis Guillermo Giraldo Hurtado	20.550.100,00		35.096.800,0
		OEA – Washington- EU (M)		Alvaro Tirado Mejía	23.090.000,00	26.091.700,00	49.181.700,0
		ONU – Nueva York EU (M)		María Angela Holguín	23.090.000,00	26.091.700,00	49.181.700,0
		ONU – Nueva York EU (M)	3.001.700,00				
		ONU – Nueva York EU (M)	3.001.700,00				
		ONU, Ginebra, Suiza (M)	5.983.887,00	Clamencia Forero Ucross	21.891.363,00	15.498.639,00	37.390.002,0
		ONU, Ginebra, Suiza (M)	4.237.038,00				
33	AA04PA	Ottawa – Canadá (E)	2.309.000,00	Jorge Visbal Martelo (*)	14.777.600,00	26.091.700,00	40.869.300,0
34	AA04PA	Ottawa – Canadá (E)	2.309.000,00				
35	AA06PA	París – Francia (E)	4.757.825,60	Miguel Gómez Martinez	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,2
		Quito – Ecuador (E)		Carlos Holguín Molina	14.777.600,00	14.546.700,00	29.324.300,0
		Roma – Italia (E)		Luis Camilo Osorio	18.601.378,40	18.429.408,80	37.030.787,2
		Roma – Italia (E)	3.382.068,80				
		Santiago de Chile (E)		Salvador Arana Sus	12.699.500.00	14.546.700,00	27.246.200,0
		Vaticano, Santa Sede (E)		Guillermo León Escobar Herrán	18.601.378,40	18.429.408.80	37.030.787,2
		Vaticano, Santa Sede (E)	3.382.068,80		10.00 1.010,40	10.120.100,00	000001,2
		Washington – EEUU (E)		Andrés Pastrana Arango	23.090.000,00	26.091.700,00	49.181.700,0
		Washington – EEUU (E)	4.848.900,00		20.000.000,00	20.001.700,00	40.101.700,0
		Washington – EEUU (E)	4.848.900,00				
		Washington – EEUU (E)	4.848.900,00				
		Washington – EEUU (E)	230.900,00				
40	AAU4F'A	TOTALES	144.796.028,40		439.334.855.60	416.589.186.30	855.924.041.9

Fuente: Cuadro, Cifras Ministerio de Relaciones Exteriores, 2005.

Lo anterior pone de manifiesto que los gastos de representación a cargo de 22 funcionarios asciende a la suma de \$ 4.999.070.235.60 anuales, cuyo destino realmente es un gran misterio para la gran mayoría de los colombianos.

Otro aspecto importante que pretende reglamentar el presente proyecto es evitar que funcionarios en el exterior pasen de uno a otro cargo de carrera, de manera indefinida, burlando de esa manera el límite de cuatro años establecido en el literal b) del artículo 61 del Decreto 274 de 2000. Esta circunstancia ha dado lugar a las situaciones aberrantes que se evidencian en el cuadro que a continuación se transcribe que muestran funcionarios entre 32 y 18 años, en provisionalidad:

	Nombre del Funcionario	Nacionalidad	Ingreso	Fechs referencis	AÑOS	MESES	DIAS
1	Beltran de Chaparro Maria Eugenia	Colombiana	29-01-74	31-08-06	32	7	2
2	Fernandez Perez Gloria Esther	Española	01-07-75	31-08-06	31	2	1
3	Arbizu Rodriguez Maria Mercedes	Colombiana	01-08-77	31-08-06	29	0	30
4	Helfer Rose Mary	Inglesa	25-09-79	31-08-06	26	11	6
5	Mugrabi Mugrabi Fortuna Tuny	Colombiana	01-09-79	31-08-06	27	0	0
6	Clavijo Jaramillo Jesus Roberto	Colombiana	10-04-81	31-08-06	25	4	21
7	Paredes Domingo	Dominicana	30-03-82	31-08-06	24	5	1
8	Marinacci Rodolfo	Colombiana	28-07-83	31-08-06	23	1	4
9	Pastrana Pastrana Maria Helena	Colombiana	06-01-85	31-08-06	21	7	25
10	Diaz Garavito German	Colombiana	06-10-84	31-08-06	21	10	25
11	Zuluaga Gil Maria Ligia	Colombiana	05-05-86	31-08-06	20	3	5
12	Narvaez de Acero Luz Dary	Colombiana	05-05-86	31-08-06	20	3	2
13	Tituana Guarnan Vicente	Ecuatoriana	01-08-85	31-08-06	21	0	30
14	Castro Schaus Irma	Peruana	01-07-87	31-08-06	19	2	1
15	Cantero Felix	Filipina	01-05-87	31-08-06	19	3	30
16	Bohorquez Ovalle Habacuc	Colombiana	07-01-87	31-08-06	19	7	24
17	Parra Pinzon Maria Magdalena	Colombiana	25-11-86	31-08-06	19	9	0
18	Manrique de la Vega Ana Cecilia	Colombiana	01-06-88	31-08-06	18	3	0

Fuente: Cuadro - Ministerio de Relaciones, datos a 31 de agosto de 2006.

ANTECEDENTES

Durante la discusión del proyecto de ley en la Comisión Segunda del Senado, intervinieron los distintos actores interesados en el tema, la Cancillería, expertos de la carrera diplomática y consular y la academia, así mismo, este proyecto cuenta con el beneplácito de la Asociación diplomática y consular tal como lo expresaron durante el debate en la Comisión Segunda.

Así mismo el Ministerio de Relaciones Exteriores en carta envida el día 23 de octubre del presente año manifestó algunas inquietudes y preocupación, que fueron estudiadas, consideradas e incluidas en su totalidad, por considerar que las observaciones de esta cartera eran relevantes.

El día martes 28 de noviembre se puso a consideración de la comisión segunda el presente proyecto de ley atendiendo mediante un texto de enmienda todas las observaciones hechas por la Cancillería, como también las propuestas hechas por los senadores Juan Manuel Galán y Cecilia López Montaño, entre otros, las cuales fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de esta célula legislativa.

En la misma discusión del debate fueron invitados la Doctora Alene B. Tickner del Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y quien realizó el estudio contratado por la Asociación Diplomática y Consular, el doctor Fabio Ocaziones, Director del Observatorio de Política Exterior Colombiana de la Universidad del Rosario y el Doctor Edwin Ostos Alfonso, Presidente de la Asociación Diplomática y Consular. Estas personas sugirieron que para el segundo debate se tuvieran en cuenta algunas propuestas hechas por ellos con el fin de fortalecer aun más esta iniciativa, es así como

la ponencia que hoy pongo a consideración de la plenaria recoge los elementos expuestos por estos expertos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2006

por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 2º. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 3º. Para la ponencia en segundo debate se le adiciona el cargo de director de protocolo, para que quien ocupe este cargo sea un funcionario de Carrera Diplomática y Consular, así como se propuso y se aprobó en primer debate. La modificación propuesta irá incluida en el parágrafo 5°, quedando redactado el parágrafo de la siguiente manera:

Parágrafo 5°. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciere sus veces, el Director de la Academia Diplomática y el Director del Protocolo, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Artículo 4º. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 5º. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 6°. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 7º. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 8º. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 9°. Para la ponencia en segundo debate se le adiciona la palabra *planta interna* en el literal b) del artículo 61 del Decreto 274 de 2000. Esta modificación se hace con el propósito de extender los requisitos que se establecieron en la ponencia para primer debate, para el personal nombrado en provisionalidad en el exterior, al personal nombrado en planta interna en el Ministerio de Relaciones Exteriores; cuando el Decreto se refiere al personal de planta interna es equivalente a las personas que trabajan al servicio de la cancillería en Colombia. Esta modificación se hizo por considerar que al interior del Ministerio también hay bastantes personas nombradas en cargos de provisionalidad que podría ejercer personal de carrera Diplomática y Consular. Quedando redactado el Literal b) del artículo 61 del Decreto 274 de 2000, de la siguiente manera:

b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, cumplidos los cuales, en ningún caso, podrá trasladarse el funcionario a otro cargo en la <u>planta</u> interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. Igual al artículo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 11. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Artículo 12. Igual al artículo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 2006, por la cual se modifica el decreto número 274 de 2000, que regula el

Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora Ponente.

TEXTO A CONSIDERACION DE LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2006

por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el servicio exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Artículo 4° del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 4º. *Principios rectores*. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con estos, son principios orientadores de la función pública en el servicio exterior y de la carrera diplomática y consular, los siguientes:

- 1. <u>Legalidad.</u> Aplicación de las normas de derecho nacional e internacional a las actuaciones adelantadas, para la prestación del servicio y la consecución de los fines estatales, en desarrollo de la política exterior del Estado.
- 2. Responsabilidad. Los funcionarios del servicio exterior de Colombia, responderán por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- 3. **Moralidad.** Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la Misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas, la integridad de los bienes públicos, y la soberanía del Estado.
- 4. <u>Solidaridad.</u> Adhesión en todas las circunstancias a los intereses del Estado Colombiano y a los intereses legítimos de los nacionales.
- 5. **Eficiencia y Eficacia**. Optima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.
- 6. **Economía y Celeridad.** Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.
- 7. Imparcialidad. Respeto <u>por los derechos humanos</u> de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dignidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
- 8. **Publicidad.** Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.
- 9. Transparencia. PREVALECÍA de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen la función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.
- 10. **Especialidad.** Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas, con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

- 11. **Unidad e integralidad**. Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.
- 12. **Confidencialidad**. Especial grado de reserva frente a los asuntos e información que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 2°. El Decreto 274 de 2000, tendrá un artículo nuevo que se insertará inmediatamente después de su artículo 4, del siguiente tenor literal:

Artículo 4-A Deberes de los Funcionarios. Sin perjuicio de los deberes que imponen la Constitución y la ley a todos los servidores públicos, los funcionarios responsables del Servicio Exterior, tendrán los siguientes deberes:

- 1. Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia
- 2. Velar por los intereses y el buen nombre de la República de Colombia
- 3. Custodiar cuidadosamente los archivos, informaciones, propiedades o asuntos objeto de reserva legal, que le hayan sido confiados, aun después de haber cesado en el ejercicio de funciones.
- 4. Guardar la compostura y mantener constantemente un trato cortés, respetuoso y amable, caracterizado por acciones de sensatez, valor cívico y decoro propios de su dignidad, evitando incurrir en actos de mala conducta, que vayan en detrimento del buen nombre del país y del suyo propio, inclusive en circunstancias ajenas al desempeño de sus cargos.
- 5. Observar las reglas de etiqueta social de los países extranjeros donde se desempeñen.
- 6. Respetar los principios e ideales de los otros Estados, sin que ello los releve del deber de informar al gobierno nacional sobre circunstancias irregulares o eventuales perjuicios que por tal causa puedan afectar las condiciones comerciales, económicas, culturales, científicas, sociales o políticas de Colombia y las relaciones recíprocas.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes, será causal de mala conducta.

Artículo 3°. El artículo 6° del Decreto 274 de 2000, quedará así: Artículo 6°. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.- Son

Artículo 6°. Cargos de Libre Nombramiento y Remoción.- So cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro;
- b) Secretario General;
- c) Directores: Técnico, operativo, administrativo y financiero;
- d) Jefes de Oficina Asesora;
- e) Empleos de cualquier nivel jerárquicos adscritos al despacho del Ministro y de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo.
- f) Empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º de este decreto.

Parágrafo 1°. El cargo de embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En Consecuencia para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de esta ley al cargo de Embajador.

<u>El Gobierno Nacional</u> mantendrá en planta externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. <u>El porcentaje anterior se aumentará progresivamente a un 30% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.</u>

Parágrafo 2°. Para ser nombrado Embajador o Cónsul General Central se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser nacional colombiano
- 2. Ser mayor de 40 años de edad.
- 3. <u>Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.</u>
- 4. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas de uso diplomático. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la Presente ley, el Gobierno Nacional aumentará progresivamente el porcentaje de participación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de manera que en los próximos cinco años, por lo menos el 40% del total de los cargos de carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a ella; y que progresivamente, el porcentaje anterior se aumentará hasta llegar a un 70% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 4°. Para los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará su adecuación progresiva.

Parágrafo 5°. Exceptúase de lo previsto en este artículo <u>el cargo</u> de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciere sus veces, <u>el Director de la Academia Diplomática y el Director del Protocolo</u>, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo 6°. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Artículo 4°. El artículo 20 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 20. Requisitos Mínimos. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano por nacimiento,
- b) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior,
 - c) Tener definida su situación militar;
- d) Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

Parágrafo 1°. Se entiende por idioma de uso diplomático los idiomas que oficialmente se hablan en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Dirección de la Academia Diplomática podrá así mismo aceptar idiomas de países que sean altamente representativos en la Comunidad Internacional y de marcada trascendencia en las relaciones diplomáticas con nuestro país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la manera de acreditar el conocimiento de un idioma como lengua extranjera, prefiriendo la certificación derivada de exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como el TOEFL, IEL-TS, DALF, entre otros.

Artículo 5°. El artículo 27 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Tiempo de Servicio*. Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer secretario. Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años. Primer Secretario: Cuatro años.

Consejero: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años. Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

Parágrafo 1°. El tiempo de servicio en permanencia, cuando a ella hubiere lugar, no es computable como tiempo de servicio para el ascenso a la categoría inmediatamente superior en el escalafón. En los casos en que el ascenso se retrase por causas imputables a la administración, el tiempo excedente se computará como parte del tiempo de servicio en la categoría inmediatamente superior.

El reconocimiento de tiempo excedente se dispondrá mediante decreto ejecutivo y no confiere derecho para solicitar la nueva remuneración, la cual solo tendrá lugar a partir de la fecha de expedición del decreto que disponga el ascenso.

Parágrafo 2°. Tiempo máximo de permanencia. Serán retirados de la Carrera y del Servicio los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que permanezcan en una categoría por un tiempo superior al determinado para ella. Se establece como término de permanencia en cada categoría en los periodos a que se refiere el artículo 27 del presente decreto, prorrogables por 2 años más a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

Artículo 6°. El artículo 29° del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 29. *Examen de Idoneidad Profesional*. Para el diseño y aplicación del examen de idoneidad se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) El examen de idoneidad podrá estar integrado por una o varias pruebas y tiene por finalidad evaluar la calidad del funcionario y fomentar su crecimiento profesional en orden al mejor ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular;
- b) El examen se practicará anualmente en el mes de Julio. Si para la fecha o fechas originalmente previstas, el funcionario no pudiere presentarse a la práctica de la prueba o pruebas que integran el examen de idoneidad, por circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza relacionadas con necesidades propias del servicio exterior, calificadas como tales por el Consejo Académico de la Academia Diplomática, este determinará nuevas fechas para facilitar a dichos funcionarios la práctica supletiva del examen de idoneidad;
- c) Las materias objeto del examen, tendrán como base los cursos de capacitación de que trata el artículo anterior y serán seleccionadas mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática y se organizarán en forma tal que, para cada categoría del escalafón de la Carrera y de acuerdo con el avance en su estructura jerárquica, se dispongan niveles de exigencia consecuentes con la experiencia y con las nuevas responsabilidades que se derivan del ascenso al cual se aspira;
- d) Los temas, la clase de prueba o pruebas, la metodología, el procedimiento, la práctica y la calificación serán los que se determinen

mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática. Para este efecto dicho Consejo podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Universidad Nacional de Colombia, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

Parágrafo. El funcionario podrá solicitar en los dos años anteriores a la terminación de su periodo la práctica de las pruebas que le correspondan para su próximo ascenso. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la administración de llamarlo a la práctica de las mismas en las fechas a que se refiere el presente artículo. El funcionario tendrá en todo caso el derecho a que se le practique dichas pruebas antes de la terminación de su periodo.

Artículo 7º. El artículo 34 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 34. *Permanencia*. Quienes optaren por no solicitar el ascenso, permanecerán <u>por el periodo señalado en el artículo 27 de este decreto, o cumplido el plazo eventual de 2 años a que se refiere el mismo artículo, en la categoría en la cual estuvieren escalafonados, siempre y cuando no incurran en alguna de las causales de retiro consagradas en el artículo 70 del presente decreto.</u>

El ascenso del funcionario en permanencia se realizará previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de este Decreto. En este caso, la solicitud de ascenso, el curso de capacitación y el examen de idoneidad deberán realizarse dentro del año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de permanencia. La calificación del desempeño será la vigente durante dicho año inmediatamente anterior. Exceder el término de permanencia previsto en este artículo, sin cumplir los requisitos para el ascenso, será causal de retiro de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Parágrafo. Exceptúanse del término de permanencia señalado en este artículo, los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario que, habiendo cumplido los requisitos para ascender a la categoría de Embajador, no hubieren ascendido en virtud de la situación prevista en el artículo 31 numeral 3 de este decreto.

Artículo 8°. El artículo 53 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 53. *Procedencia y fines*. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o <u>iguales</u> a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10 de este decreto:
- b) Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37, literal b), de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular;
 - c) Para desempeñar cargos en organismos internacionales;
- d) Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática;
- e) Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna:
- f) Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

Parágrafo 1°. En el caso mencionado en el literal a. de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de que trata el literal e. de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.

Artículo 9°. El artículo 61 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 61. *Condiciones básicas*. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

- a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1. Ser nacional colombiano.
- 2. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
- 3. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas <u>de uso diplomático.</u> No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino. <u>Con excepción del español, el conocimiento de idioma extranjero deberá acreditarse mediante exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como por ejemplo: TOEFL, IELTS, DELF/DALF. Para el caso de idiomas donde no existiere la posibilidad de obtener este tipo de certificados el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de acreditación.</u>
- 4) Asistir y aprobar los cursos de inducción, que para su capacitación, programe la Academia Diplomática, con anterioridad a su posesión;
- b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, cumplidos los cuales, en ningún caso, podrá trasladarse el funcionario a otro cargo en la planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto;
- d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo 1°. Los funcionarios nombrados en provisionalidad a que se refiere el artículo 60 del presente decreto, no podrán exceder el 10% de los cargos de carrera diplomática y Consular, del servicio exterior.

Parágrafo 2°. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

Artículo 10. El Decreto 274 de 2000 tendrá un artículo nuevo, el artículo 69 A, que se insertará en su texto, inmediatamente después del actual artículo 69, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 69 A Los Embajadores y los Cónsules de distinta categoría tendrán la obligación de rendir informes sobre los gastos de

representación que les sean girados por este concepto por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Este informe será remitido a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos con copia a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contener los soportes auténticos de cada uno de los gastos a que sean destinados. Si el gasto supera los 100 USD dólares, el soporte deberá ser documental y tener origen en quien suministre el bien o el servicio respectivo, debidamente identificado, de acuerdo con la legislación del país.

Parágrafo. Las partidas para atender los gastos de representación asignadas a los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Encargados de Negocios a.i., y los Cónsules Generales Centrales de Colombia, tienen como finalidad exclusiva atender las necesidades de representación de la misión, por lo que podrán ser utilizadas por otros funcionarios de la Misión, previa autorización del Jefe de la misión, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Artículo 11. El artículo 81 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 81. *Prohibiciones especiales*. Además de las prohibiciones establecidas para los empleados públicos del orden nacional, a los funcionarios pertenecientes y a la carrera diplomática y consular y, en general, a los funcionarios del servicio exterior, les está prohibido expresamente:

- 1. Inmiscuirse u opinar en la política interna de otros países, de manera directa o indirecta.
- 2. Retirar documentos oficiales del Estado o publicarlos sin la debida autorización, más aun si con ello se persigue alguna clase de favorecimiento o influencia personal o a terceros.
- 3. Revelar asuntos reservados, y abstenerse de cualquier acto u opinión contrarios a la política del Estado Colombiano o que perjudique su buen nombre.
- 4. Recibir condecoraciones, honores o recompensas de otros Estados, sin la expresa autorización del Gobierno colombiano.
- 5. Participar, directa o indirectamente en actividades comerciales, profesionales o industriales en otros países donde se intervenga o ejerzan funciones.
- 6. Participar en reuniones, eventos, manifestaciones o agrupaciones, que de alguna manera contraríen la política exterior y de las relaciones internacionales de Colombia ante otros Estados, o que vulneren las reglas éticas, morales y las buenas costumbres y conductas personales y colectivas del país.
- 7. Laborar ordinariamente en el lugar fijado oficialmente, salvo que las circunstancias impongan laborar en lugares distintos, caso en el cual deberá mediar autorización expresa del Ministro de Relaciones Exteriores.
- 8. Gestionar trámites o presentar reclamaciones por su propia cuenta o en nombre del Gobierno, que puedan afectar las relaciones internacionales o la política exterior del país, sin tener la autorización de sus superiores jerárquicos.
- 9. Elevar protestas o presentar reclamaciones de carácter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones.
- 10. Residir en ciudad distinta de la sede de Gobierno extranjero, o de la que haya sido fijada expresamente en el decreto de nombramiento.
- 11. Ejercer profesión, empleo u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carácter docente cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones y en cuyo caso se requerirá el previo permiso de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que haga sus veces.

- 12. Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en forma inmoderada, o a favor de terceros o para cualquier fin u objeto que no sea el de atender decorosamente las necesidades de la representación oficial.
- 13. Permitir el uso de las oficinas o elementos al servicio de la Misión, aunque no sean de propiedad del Estado, a personas extrañas a ellas; permitir a personas ajenas a la misión el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos.
- 14. Hacer uso particular de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, recibido o conocido por razón del servicio, o tomar copia de ellos sin previa autorización del Ministerio.
- 15. Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el país donde estuvieren destinados, salvo que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo.
- 16. Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.
- 17. Hacer declaraciones, revelar asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin la autorización del superior respectivo.
- 18. Entregar documentos del archivo general sin previo permiso escrito del Ministro, los Viceministros o el Secretario General, teniendo en cuenta que tal archivo se considera para todos los efectos como reservado. Exceptúense de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, debe publicar el Ministerio.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive.

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 2006 SENADO

por la se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 4°. *Principios rectores*. Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con estos, son principios orientadores de la función pública en el servicio exterior y de la carrera diplomática y consular, los siguientes:

- 1. **Legalidad.** Aplicación de las normas de derecho nacional e internacional a las actuaciones adelantadas, para la prestación del servicio y la consecución de los fines estatales, en desarrollo de la política exterior del Estado.
- 2. **Responsabilidad.** Los funcionarios del servicio exterior de Colombia, responderán por acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- 3. **Moralidad.** Actitud permanente para desarrollar funciones y cumplir la Misión en términos de cooperación, solidaridad y respeto por la dignidad de las personas, la integridad de los bienes públicos, y la soberanía del Estado.
- 4. **Solidaridad.** Adhesión en todas las circunstancias a los intereses del Estado colombiano y a los intereses legítimos de los nacionales.
- 5. **Eficiencia y eficacia.** Optima utilización de los recursos disponibles, de suerte que sea posible ejecutar la Misión y las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en forma adecuada y oportuna.

- 6. **Economía y celeridad.** Agilización de los procedimientos y de las decisiones para el cumplimiento de las gestiones asignadas con la menor cantidad de trámites y exigencias documentales, considerando lo que demanden las normas respectivas.
- 7. **Imparcialidad.** Respeto por los derechos humanos de suerte que todo asunto sea considerado con referencia al principio de igualdad y a la dignidad de las personas, respetando las diferencias, y en desarrollo de una política internacional que preserve los intereses del Estado, sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.
- 8. **Publicidad.** Comunicación a los interesados de los actos administrativos cuando la ley así lo determine, según la naturaleza del acto.
- 9. **Transparencia.** Prevalencia de los intereses de la colectividad nacional respecto de los intereses personales de cada funcionario, en orden a una prestación del servicio acorde con las responsabilidades de quienes ejercen la función pública en desarrollo de la política internacional del Estado.
- 10. **Especialidad.** Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas, con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.
- 11. **Unidad e Integralidad**. Coherencia y articulación entre las actuaciones de las diversas entidades del Estado y de sus funcionarios en relación con la política internacional y la representación de los intereses del Estado en el exterior, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo de su función de formular y ejecutar dicha política con la dirección del Jefe de Estado.
- 12. **Confidencialidad**. Especial grado de reserva frente a los asuntos e información que, por la naturaleza de la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requieran, incluyendo la información contenida en sus archivos.

Artículo 2°. El Decreto 274 de 2000, tendrá un artículo nuevo que se insertará inmediatamente después de su artículo 4, del siguiente tenor literal:

Artículo 4°-A. *Deberes de los funcionarios*. Sin perjuicio de los deberes que impone la Constitución y la ley a todos los servidores públicos, los funcionarios responsables del Servicio Exterior, tendrán los siguientes deberes:

- 1. Cumplir la Constitución y las leyes de Colombia.
- 2. Velar por los intereses y el buen nombre de la República de Colombia.
- 3. Custodiar cuidadosamente los archivos, informaciones, propiedades o asuntos objeto de reserva legal, que le hayan sido confiados, aun después de haber cesado en el ejercicio de funciones.
- 4. Guardar la compostura y mantener constantemente un trato cortés, respetuoso y amable, caracterizado por acciones de sensatez, valor cívico y decoro propios de su dignidad, evitando incurrir en actos de mala conducta, que vayan en detrimento del buen nombre del país y del suyo propio, inclusive en circunstancias ajenas al desempeño de sus cargos.
- 5. Observar las reglas de etiqueta social de los países extranjeros donde se desempeñen.
- 6. Respetar los principios e ideales de los otros Estados, sin que ello los releve del deber de informar al gobierno nacional sobre circunstancias irregulares o eventuales perjuicios que por tal causa puedan afectar las condiciones comerciales, económicas, culturales, científicas, sociales o políticas de Colombia y las relaciones recíprocas.

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes, será causal de mala conducta.

Artículo 3°. El artículo 6° del Decreto 274 de 2000, quedará así: Artículo 6°. *Cargos de libre nombramiento y remoción*. Son cargos de libre nombramiento y remoción los siguientes:

- a) Viceministro;
- b) Secretario General;
- c) Directores: Técnico, operativo, administrativo y financiero,
- d) Director del Protocolo;
- e) Subsecretarios;
- f) Jefes de Oficina Asesora;
- g) Empleos de cualquier nivel jerárquico adscritos al despacho del Ministro y de los Viceministros, cuyo ejercicio implique confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo;
 - h. Agregado Comercial;
- i. Empleos de apoyo en el exterior adscritos a los despachos de los jefes de misión, de conformidad con la definición contenida en el artículo 7º de este decreto.

Parágrafo 1°. El cargo de embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En Consecuencia para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular. El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de esta ley al cargo de Embajador.

El Gobierno Nacional mantendrá en planta externa un 20% del total de cargos de Embajador o de su equivalente con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular. El porcentaje anterior se aumentará progresivamente a un 30% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para ser nombrado Embajador o Cónsul General Central se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser nacional colombiano.
- 2. Ser mayor de 40 años de edad.
- 3. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
- 4. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas de uso diplomático. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la Presente ley, el Gobierno Nacional aumentará progresivamente el porcentaje de participación de funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, de manera que en los próximos cinco años, por lo menos el 40% del total de los cargos de carrera en planta interna y externa estén ocupados por funcionarios que pertenezcan a ella; y que progresivamente, el porcentaje anterior se aumentará hasta llegar a un 70% en los diez años siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 4°. Para los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará su adecuación progresiva.

Parágrafo 5°. Exceptúase de lo previsto en este artículo el cargo de Director de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior, o el cargo que hiciere sus veces y de Director de la Academia Diplomática, el cual se proveerá con funcionarios que pertenecieren a la Carrera Diplomática y Consular y que cumplieren los requisitos para el efecto.

Parágrafo 6°. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular podrán ser designados en los cargos señalados en este artículo, por virtud de la equivalencia de que trata el

artículo 12 de este estatuto, en los casos en que a ella hubiere lugar, o por comisión, cuando se configuraren las circunstancias consagradas en el artículo 51, relacionado con las comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción.

En los casos previstos en este parágrafo, los cargos no pierden su carácter de libre nombramiento y remoción ni el funcionario sus derechos de Carrera.

Artículo 4º. El artículo 20 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 20. *Requisitos mínimos*. Los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y Consular deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano por nacimiento;
- b) Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de Educación Superior;
 - c) Tener definida su situación militar;
- d) Hablar y escribir correctamente, además del español, otro idioma de uso diplomático.

Parágrafo 1°. Se entiende por idioma de uso diplomático los idiomas que oficialmente se hablan en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, o de la Organización de los Estados Americanos, OEA. La Dirección de la Academia Diplomática podrá así mismo aceptar idiomas de países que sean altamente representativos en la Comunidad Internacional y de marcada trascendencia en las relaciones diplomáticas con nuestro país.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la manera de acreditar el conocimiento de un idioma como lengua extranjera, prefiriendo la certificación derivada de exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como el TOEFL, IEL-TS, DALF, entre otros.

Artículo 5°. El artículo 27 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 27. *Tiempo de servicio*. Para ascender de categoría, el funcionario de Carrera deberá reunir en cada categoría el siguiente tiempo:

Tercer Secretario: Tres años, después de aprobado el período de prueba.

Segundo Secretario: Cuatro años. Primer Secretario: Cuatro años.

Consejero: Cuatro años.

Ministro Consejero: Cuatro años.

Ministro Plenipotenciario: Cinco años.

Parágrafo 1°. El tiempo de servicio en permanencia, cuando a ella hubiere lugar, no es computable como tiempo de servicio para el ascenso a la categoría inmediatamente superior en el escalafón. En los casos en que el ascenso se retrase por causas imputables a la administración, el tiempo excedente se computará como parte del tiempo de servicio en la categoría inmediatamente superior.

El reconocimiento de tiempo excedente se dispondrá mediante decreto ejecutivo y no confiere derecho para solicitar la nueva remuneración, la cual solo tendrá lugar a partir de la fecha de expedición del decreto que disponga el ascenso.

Parágrafo 2°. Tiempo máximo de permanencia. Serán retirados de la Carrera y del Servicio los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que permanezcan en una categoría por un tiempo superior al determinado para ella. Se establece como término de permanencia en cada categoría en los periodos a que se refiere el artículo 27 del presente decreto, prorrogables por 2 años más a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.

Artículo 6°. El artículo 29 del Decreto 274 de 2000, quedará así:

Artículo 29. *Examen de idoneidad profesional*. Para el diseño y aplicación del examen de idoneidad se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

- a) El examen de idoneidad podrá estar integrado por una o varias pruebas y tiene por finalidad evaluar la calidad del funcionario y fomentar su crecimiento profesional en orden al mejor ejercicio de sus funciones y al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los principios rectores del servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular;
- b) El examen se practicará anualmente en el mes de Julio. Si para la fecha o fechas originalmente previstas, el funcionario no pudiere presentarse a la práctica de la prueba o pruebas que integran el examen de idoneidad, por circunstancias de fuerza mayor o de especial naturaleza relacionadas con necesidades propias del servicio exterior, calificadas como tales por el Consejo Académico de la Academia Diplomática, este determinará nuevas fechas para facilitar a dichos funcionarios la práctica supletiva del examen de idoneidad;
- c) Las materias objeto del examen, tendrán como base los cursos de capacitación de que trata el artículo anterior y serán seleccionadas mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática y se organizarán en forma tal que, para cada categoría del escalafón de la Carrera y de acuerdo con el avance en su estructura jerárquica, se dispongan niveles de exigencia consecuentes con la experiencia y con las nuevas responsabilidades que se derivan del ascenso al cual se aspira;
- d) Los temas, la clase de prueba o pruebas, la metodología, el procedimiento, la práctica y la calificación serán los que se determinen mediante resolución ministerial, con base en la propuesta del Consejo Académico de la Academia Diplomática. Para este efecto dicho Consejo podrá solicitar la colaboración y asesoría de la Universidad Nacional de Colombia, del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES o de cualquier otra entidad de Educación Superior oficialmente reconocida.

Parágrafo. El funcionario podrá solicitar en los dos años anteriores a la terminación de su periodo la práctica de las pruebas que le correspondan para su próximo ascenso. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la administración de llamarlo a la práctica de las mismas en las fechas a que se refiere el presente artículo. El funcionario tendrá en todo caso el derecho a que se le practiquen dichas pruebas antes de la terminación de su periodo.

Artículo 7º. El artículo 34 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Permanencia*. Quienes optaren por no solicitar el ascenso, permanecerán por el periodo señalado en el artículo 27 de este decreto, o cumplido el plazo eventual de 2 años a que se refiere el mismo artículo, en la categoría en la cual estuvieren escalafonados, siempre y cuando no incurran en alguna de las causales de retiro consagradas en el artículo 70 del presente decreto.

El ascenso del funcionario en permanencia se realizará previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 de este decreto. En este caso, la solicitud de ascenso, el curso de capacitación y el examen de idoneidad deberán realizarse dentro del año calendario común inmediatamente anterior a aquel en el cual se cumpla el tiempo de permanencia. La calificación del desempeño será la vigente durante dicho año inmediatamente anterior. Exceder el término de permanencia previsto en este artículo, sin cumplir los requisitos para el ascenso, será causal de retiro de la Carrera Diplomática y Consular y, por lo tanto, del servicio.

Parágrafo. Exceptúanse del término de permanencia señalado en este artículo, los funcionarios escalafonados en la categoría de Ministro Plenipotenciario que, habiendo cumplido los requisitos para ascender a la categoría de Embajador, no hubieren ascendido en virtud de la situación prevista en el artículo 31 numeral 3 de este decreto.

Artículo 8°. El artículo 53 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 53. *Procedencia y fines*. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales, en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar en Planta externa o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, correspondientes a categorías superiores o iguales a aquella a la cual perteneciere el funcionario dentro del escalafón de la Carrera contenido en el artículo 10 de este decreto:
- b) Para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37, literal b), de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular;
 - c) Para desempeñar cargos en organismos internacionales;
- d) Para atender llamados a consulta, cuando se tratare de Jefes de Misión Diplomática;
- e) Para desempeñar funciones en calidad de Encargado de Negocios a. i. o Encargado de las Funciones de una Oficina Consular, siempre y cuando el funcionario esté desempeñándose en planta interna;
- f) Para facilitar el desplazamiento con el fin de presentar los exámenes de idoneidad de que trata el artículo 29 de este decreto, caso en el cual no habrá lugar al pago de viáticos ni de pasajes.

Parágrafo 1°. En el caso mencionado en el literal a) de este artículo, si el funcionario es comisionado para desempeñar un cargo de superior categoría a la que le corresponde en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, tendrá derecho a que se le reconozca la diferencia que haya entre la asignación propia de su categoría y la del cargo que desempeñe en comisión, solamente durante el tiempo que desempeñe la comisión.

Si fuere comisionado a un cargo de inferior categoría en el escalafón o en su equivalente en planta interna, tendrá derecho a conservar el nivel de asignación básica correspondiente a la categoría a la cual perteneciere.

Parágrafo 2°. La Comisión Especial de que trata el literal e) de este artículo, deberá autorizarse mediante decreto que indique su término, el cual será prorrogable; cuando proceda por vacancia absoluta, el salario del funcionario que la desempeñe será el correspondiente al del cargo objeto de la comisión.

Artículo 9°. El artículo 61 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Condiciones básicas*. La provisionalidad se regulará por las siguientes reglas:

- a) Para ser designado en provisionalidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - 1. Ser nacional colombiano.
- 2. Poseer título universitario oficialmente reconocido, expedido por establecimiento de educación superior, o acreditar experiencia según exija el reglamento.
- 3. Hablar y escribir, además del español, el idioma inglés o cualquier otro de los idiomas de uso diplomático. No obstante el requisito de estos idiomas, podrá ser reemplazado por el conocimiento del idioma oficial del país de destino. Con excepción del español, el conocimiento de idioma extranjero deberá acreditarse mediante exámenes de certificación de idioma como lengua extranjera como por ejemplo: TOEFL, IELTS, DELF/DALF. Para el caso de idiomas donde no existiere la posibilidad de obtener este tipo de certificados el Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la forma de acreditación.
- 4. Asistir y aprobar los cursos de inducción, que para su capacitación, programe la Academia Diplomática, con anterioridad a su posesión;
- b) El servicio en el exterior de un funcionario nombrado en provisionalidad no excederá de cuatro años, cumplidos los cuales, en ningún caso, podrá trasladarse el funcionario a otro cargo en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores;

- c) En lo pertinente aplicarán a los funcionarios en provisionalidad los beneficios laborales por traslado contenidos en el artículo 62 y las condiciones de seguridad social y de liquidación de pagos laborales a las que aluden los artículos 63 a 68 de este Estatuto;
- d) Cuando el funcionario en provisionalidad sea desvinculado del servicio por insubsistencia, tendrá derecho a dos meses de plazo para hacer dejación del cargo y regresar al país.

Parágrafo 1°. Los funcionarios nombrados en provisionalidad a que se refiere el artículo 60 del presente decreto, no podrán exceder el 10% de los cargos de carrera diplomática y Consular, del servicio exterior.

Parágrafo 2°. Las condiciones básicas contenidas en este artículo se sustentan en la Especialidad del servicio exterior. Por lo tanto, no confieren derechos de Carrera.

Artículo 10. El Decreto 274 de 2000 tendrá un artículo nuevo, el artículo 69 A, que se insertará en su texto, inmediatamente después del actual artículo 69, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 69A. Los Embajadores y los Cónsules de distinta categoría tendrán la obligación de rendir informes sobre los gastos de representación que les sean girados por este concepto por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Este informe será remitido a la Subsecretaría de Asuntos Administrativos con copia a la Oficina de Control Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá contener los soportes auténticos de cada uno de los gastos a que sean destinados. Si el gasto supera los USD 100 dólares, el soporte deberá ser documental y tener origen en quien suministre el bien o el servicio respectivo, debidamente identificado, de acuerdo con la legislación del país.

Parágrafo. Las partidas para atender los gastos de representación asignadas a los Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Encargados de Negocios a.i., y los Cónsules Generales Centrales de Colombia, tienen como finalidad exclusiva atender las necesidades de representación de la misión, por lo que podrán ser utilizadas por otros funcionarios de la Misión, previa autorización del Jefe de la misión, siempre y cuando las necesidades del servicio así lo ameriten.

Artículo 11. El artículo 81 del Decreto 274 de 2000 quedará así:

Artículo 81. *Prohibiciones especiales*. Además de las prohibiciones establecidas para los empleados públicos del orden nacional, a los funcionarios pertenecientes y a la carrera diplomática y consular y, en general, a los funcionarios del servicio exterior, les está prohibido expresamente:

- 1. Inmiscuirse u opinar en la política interna de otros países, de manera directa o indirecta.
- 2. Retirar documentos oficiales del Estado o publicarlos sin la debida autorización, más aún si con ello se persigue alguna clase de favorecimiento o influencia personal o a terceros.
- 3. Revelar asuntos reservados, y abstenerse de cualquier acto u opinión contrarios a la política del Estado Colombiano o que perjudique su buen nombre.
- 4. Recibir condecoraciones, honores o recompensas de otros Estados, sin la expresa autorización del gobierno colombiano.
- 5. Participar, directa o indirectamente en actividades comerciales, profesionales o industriales en otros países donde se intervenga o ejerzan funciones.
- 6. Participar en reuniones, eventos, manifestaciones o agrupaciones, que de alguna manera contraríen la política exterior y de las relaciones internacionales de Colombia ante otros Estados, o que vulneren las reglas éticas, morales y las buenas costumbres y conductas personales y colectivas del país.
- 7. Laborar ordinariamente en el lugar fijado oficialmente, salvo que las circunstancias impongan laborar en lugares distintos, caso en el cual deberá mediar autorización expresa del Ministro de Relaciones Exteriores.

- 8. Gestionar trámites o presentar reclamaciones por su propia cuenta o en nombre del Gobierno, que puedan afectar las relaciones internacionales o la política exterior del país, sin tener la autorización de sus superiores jerárquicos.
- 9. Elevar protestas o presentar reclamaciones de carácter formal por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las correspondientes instrucciones.
- 10. Residir en ciudad distinta de la sede de Gobierno extranjero, o de la que haya sido fijada expresamente en el decreto de nombramiento.
- 11. Ejercer profesión, empleo u oficio diferente al de las funciones que legalmente le correspondan, salvo las de carácter docente cuando no interfieran con el ejercicio de sus funciones y en cuyo caso se requerirá el previo permiso de la Dirección del Talento Humano o de la dependencia que haga sus veces.
- 12. Usar de las franquicias aduaneras o de cualquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en forma inmoderada, o a favor de terceros o para cualquier fin u objeto que no sea el de atender decorosamente las necesidades de la representación oficial.
- 13. Permitir el uso de las oficinas o elementos al servicio de la Misión, aunque no sean de propiedad del Estado, a personas extrañas a ellas; permitir a personas ajenas a la misión el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves a funcionarios no colombianos.
- 14. Hacer uso particular de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, recibido o conocido por razón del servicio, o tomar copia de ellos sin previa autorización del Ministerio.
- 15. Adelantar estudios regulares o de perfeccionamiento en el país donde estuvieren destinados, salvo que las clases no coincidan con la jornada normal de trabajo.
- 16. Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.
- 17. Hacer declaraciones, revelar asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones, sin la autorización del superior respectivo.
- 18. Entregar documentos del archivo general sin previo permiso escrito del Ministro, los Viceministros o el Secretario General, teniendo en cuenta que tal archivo se considera para todos los efectos como reservado. Exceptúense de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, debe publicar el Ministerio.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive.

Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 SENADO, 139 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación Legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 2006 Senado, 139 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación Legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hicieran para rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el siguiente informe de ponencia.

En sus primeros debates en la Cámara de Representantes tanto en la Comisión primera como en la Plenaria, esta iniciativa no tuvo mayores observaciones, al igual que en la Comisión Primera del Senado donde fue aprobado por unanimidad; ya que su utilidad como instrumento de control político regional es de aceptación general, igualmente no es muy compleja la composición de las comisiones que fue diseñada con el fundamento básico de los resultados electorales, de la misma manera el hecho de que se le dé a las comisiones el carácter de deliberatorias hace que su creación no interfiera en el actual sistema de discusión, aprobación o negación de proyectos de ley, acto legislativo o cualquier otra iniciativa que se tramite tanto en la Cámara como en el Senado.

Mis consideraciones para solicitar a la plenaria del honorable Senado la aprobación en cuarto debate al reseñado proyecto de ley, las resumo de la siguiente manera:

- 1. El papel del Congreso en los asuntos regionales es absolutamente necesario, por el origen, la composición y la tradición de la representación parlamentaria en Colombia que ha tenido siempre una connotación de pertenencia, que incluso, la figura de la circunscripción Nacional no ha podido desvanecer, por tanto para los ciudadanos la intervención de sus elegidos en los asuntos regionales sigue siendo un marco de referencia primordial para juzgar el papel que se les ha encomendado.
- 2. Los debates Regionales muchas veces son asumidos con cierto desinterés por las sesiones plenarias y aun por las comisiones constitucionales, en virtud de su contenido, lo cual provoca una implícita restricción para que los congresistas los puedan realizar con autoridad y buena participación. Una alternativa válida resulta ser entonces la creación de esta instancia que será usada, sin duda alguna, con mucha utilidad para los congresistas y los intereses de las regiones representadas.
- 3. La puesta en marcha de la ley de bancadas no consagró lo relativo a la defensa de los intereses regionales, y es lógico que haya sido así, por lo tanto esta reforma legal busca ser un buen complemento de la agrupación política que dicha ley establece, permitiendo con menos rigurosidad y más praxis la agrupación regional.
- 4. Las funciones establecidas son apenas el resultado de la experiencia que se tiene cuando de abordar situaciones regionales se trata, con la ampliación al necesario pronunciamiento, que no es de acatamiento obligatorio, acerca de cómo ven las bancadas regionales lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación, ejercicio este que ya se había intentado institucionalizar en uno de los proyectos de Reforma Política e incluso en el referendo constitucional.
- 5. Considero que las normas sobre el funcionamiento de las Comisiones regionales preservan el equilibrio dentro de la diversidad política, no acarrean gasto alguno adicional al erario y establecen instancias de publicidad mínima ya tradicionales en el funcionamiento del Congreso, lo cual hace que sus actividades sean reconocidas públicamente y generan impacto en la opinión pública.

Cabe advertir que se introducen en el articulado algunas modificaciones, no sustanciales, especialmente en lo que tiene que ver con la participación de los Representantes elegidos por circunscripciones especiales.

MODIFICACIONES

El título del proyecto quedará así:

Por medio de la cual se adiciona <u>La Sección 5^a al Capítulo IV</u> <u>del Título II de la Ley 5^a de 1992 Reglamento del Congreso</u>. Creación Legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

El artículo 2° del Proyecto ley número 296 Senado, 139 Cámara quedará así:

Artículo 2°. <u>Adiciónase la Sección quinta al Capítulo IV del</u> <u>Título II de la Ley 5ª de 1992</u>, el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Composición. Habrá una Comisión Regional Interparlamentaria, por cada circunscripción electoral territorial de Cámara de Representantes. Estará integrada por Senadores y Representantes a la Cámara. Los Senadores harán parte de la comisión regional de conformidad con la circunscripción donde hayan obtenido el mayor número de votos para su elección, los Representantes por la circunscripción que hayan sido elegidos.

Los Representantes de circunscripción especial de grupos étnicos y minorías políticas harán parte de la Comisión Regional de conformidad con la circunscripción donde haya obtenido el mayor número de votos para su elección.

Al inicio de cada legislatura los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes expedirán una resolución conjunta en la cual se establezca la composición nominal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo nuevo. Funciones. Las Comisiones Regionales Interparlamentarias tendrán el carácter de deliberatorias y para ello ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios, y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.
- 2. Citar, requerir o invitar, a los Ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los presidentes o directores o gerentes de entidades descentralizadas nacionales o territoriales y funcionarios de la rama ejecutiva nacional o territorial para que informen de manera exclusiva y específica sobre asuntos regionales relacionados con sus funciones. Con todo, nadie podrá ser citado el mismo día para más de una comisión y tendrán prioridad las citaciones a las Comisiones Constitucionales Permanentes.
- 3. Invitar a personas naturales o jurídicas que tengan relación con asuntos regionales para que participen de las deliberaciones en los casos pertinentes.
- 4. Pronunciarse, si lo considera necesario, sobre proyectos de ley o de acto legislativo en cuanto afecte el interés regional.
- 5. Emitir un concepto sobre las leyes que adopten el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de Rentas y Gastos en cuanto a su impacto regional.
- 6. Solicitar la intervención del Gobierno Nacional o territorial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, de los organismos de la Rama Judicial, de la Fuerza Pública, de la Defensoría del Pueblo, en la solución de asuntos que afecten a la respectiva región.
- 7. Formular recomendaciones respetuosas a los Gobiernos Nacional o territoriales sobre la adopción de decisiones, medidas, políticas públicas, que estén orientadas a las soluciones de problemas regionales.

Artículo nuevo. Reunión y Funcionamiento.

CONVOCATORIA. Las comisiones regionales se reunirán cuando la Convoquen la mitad más uno de los integrantes.

LUGAR DE REUNION. Podrá reunirse en salón de sesiones de cualquier comisión constitucional o legal u otro recinto del Congreso. Si la comisión legal así lo decide podrá deliberar en el respectivo departamento, válidamente, sin que ello ocasione gasto público alguno.

SECRETARIA. Actuará como Secretario un Congresista miembro de la comisión Regional, designada por los mismos integrantes para tal fin en cada una de las sesiones.

PRESIDENCIA. La presidencia de la comisión regional se rotará en cada sesión entre cada uno de los integrantes de manera alternativa.

ACTAS. Se levantarán actas de las deliberaciones y estas deberán publicarse en las *Gacetas del Congreso* y en la página Web del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

TRANSMISION POR TELEVISION. Mediante el procedimiento adoptado para aprobación de debates televisados se podrá autorizar la publicidad de los debates en las comisiones Regionales. Estas no tendrán prioridad sobre las demás comisiones.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 296 de 2006 Senado, 139 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación Legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias, con el pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 SENADO, 139 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Sección 5^a al Capítulo IV del Título II de la Ley 5^a de 1992 Reglamento del Congreso. Creación Legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° quedará igual al texto aprobado por la Comisión.

El artículo 2° del Proyecto ley número 296 Senado, 139 Cámara quedará, así:

Artículo 2°. Adiciónase la Sección quinta al Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Composición. Habrá una Comisión Regional Interparlamentaria, por cada circunscripción electoral territorial de Cámara de Representantes. Estará integrada por Senadores y Representantes a la Cámara. Los Senadores harán parte de la comisión regional de conformidad con la circunscripción donde hayan obtenido el mayor número de votos para su elección, los Representantes por la circunscripción que hayan sido elegidos.

Los Representantes de circunscripción especial de grupos étnicos y minorías políticas harán parte de la Comisión Regional de conformidad con la circunscripción donde haya obtenido el mayor número de votos para su elección.

Al inicio de cada legislatura los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes expedirán una resolución conjunta en la cual se establezca la composición nominal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo nuevo. Funciones. Las Comisiones Regionales Interparlamentarias tendrán el carácter de deliberatorias y para ello ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios, y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.
- 2. Citar, requerir o invitar, a los Ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los presidentes o directores o gerentes de entidades descentralizadas nacionales o territoriales y funcionarios de la rama ejecutiva nacional o territorial para que informen de manera exclusiva y específica sobre asuntos regionales relacionados con sus funciones. Con todo, nadie podrá ser citado el mismo día para más de una comisión y tendrán prioridad las citaciones a las Comisiones Constitucionales Permanentes.

- 3. Invitar a personas naturales o jurídicas que tengan relación con asuntos regionales para que participen de las deliberaciones en los casos pertinentes.
- 4. Pronunciarse, si lo considera necesario, sobre proyectos de ley o de acto legislativo en cuanto afecte el interés regional.
- 5. Emitir un concepto sobre las leyes que adopten el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de Rentas y Gastos en cuanto a su impacto regional.
- 6. Solicitar la intervención del Gobierno Nacional o territorial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, de los organismos de la Rama Judicial, de la Fuerza Pública, de la Defensoría del Pueblo, en la solución de asuntos que afecten a la respectiva región.
- 7. Formular recomendaciones respetuosas a los Gobiernos Nacional o territoriales sobre la adopción de decisiones, medidas, políticas públicas, que estén orientadas a las soluciones de problemas regionales.

Artículo nuevo. Reunión y Funcionamiento.

CONVOCATORIA. Las comisiones regionales se reunirán cuando la Convoquen la mitad más uno de los integrantes.

LUGAR DE REUNION. Podrá reunirse en salón de sesiones de cualquier comisión constitucional o legal u otro recinto del Congreso. Si la comisión legal así lo decide podrá deliberar en el respectivo departamento, válidamente, sin que ello ocasione gasto público alguno.

SECRETARIA. Actuará como Secretario un Congresista miembro de la comisión Regional, designada por los mismos integrantes para tal fin en cada una de las sesiones.

PRESIDENCIA. La presidencia de la comisión regional se rotará en cada sesión entre cada una de los integrantes de manera alternativa.

ACTAS. Se levantarán actas de las deliberaciones y estas deberán publicarse en las *Gacetas del Congreso* y en la página Web del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

TRANSMISION POR TELEVISION. Mediante el procedimiento adoptado para aprobación de debates televisados se podrá autorizar la publicidad de los debates en las comisiones Regionales. Estas no tendrán prioridad sobre las demás comisiones.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

Cordialmente,

Hernán Andrade Serrano,

Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYEC-TO DE LEY NUMERO 296 DE 2006 SENADO, 139 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación Legal de las comisiones regionales interparlamentarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 53 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 53: Clases. Durante el periodo Constitucional funcionarán, en cada una de las Cámaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales, las Comisiones Accidentales y las Comisiones Regionales Interparlamentarias

Artículo 2°. Adiciónase al Capítulo IV de la Sección Quinta de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo:

Artículo nuevo. Composición. Habrá una Comisión Regional Interparlamentaria, por cada circunscripción electoral territorial de Cámara de Representantes. Estará integrada por Senadores y Representantes a la Cámara. Los Senadores harán parte de la comisión regional de conformidad con la circunscripción donde hayan obtenido el mayor número de votos para su elección, los Representantes por la circunscripción que hayan sido elegidos.

Los Representantes de circunscripción especial de grupos étnicos y minorías políticas harán parte de la Comisión Regional de conformidad con la circunscripción donde haya obtenido el mayor número de votos para su elección.

Al inicio de cada legislatura los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes expedirán una resolución conjunta en la cual se establezca la composición nominal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias.

Artículo nuevo. Funciones. Las Comisiones Regionales Interparlamentarias tendrán el carácter de deliberatorias y para ello ejercerán las siguientes funciones:

- 1. Adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios, y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.
- 2. Citar, requerir o invitar, a los Ministros del despacho, a los directores de departamentos administrativos, a los presidentes o directores o gerentes de entidades descentralizadas nacionales o territoriales y funcionarios de la rama ejecutiva nacional o territorial para que informen de manera exclusiva y específica sobre asuntos regionales relacionados con sus funciones. Con todo nadie podrá ser citado el mismo día para más de una comisión y tendrán prioridad las citaciones a las Comisiones Constitucionales Permanentes.
- 3. Invitar a personas naturales o jurídicas que tengan relación con asuntos regionales para que participen de las deliberaciones en los casos pertinentes.
- 4. Pronunciarse, si lo considera necesario, sobre proyectos de ley o de acto legislativo en cuanto afecte el interés regional.
- 5. Emitir un concepto sobre las leyes que adopten el Plan Nacional de Desarrollo y Presupuesto General de Rentas y Gastos en cuanto a su impacto regional.
- 6. Solicitar la intervención del Gobierno Nacional o territorial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales, de los organismos de la Rama Judicial, de la Fuerza Pública, de la Defensoría del Pueblo, en la solución de asuntos que afecten a la respectiva región.
- 7. Formular recomendaciones respetuosas a los Gobiernos Nacional o territoriales sobre la adopción de decisiones, medidas, políticas públicas, que estén orientadas a las soluciones de problemas regionales.

Artículo nuevo. Reunión y funcionamiento.

CONVOCATORIA. Las comisiones regionales se reunirán cuando la convoquen la mitad más uno de los integrantes.

LUGAR DE REUNION. Podrá reunirse en salón de sesiones de cualquier comisión constitucional o legal u otro recinto del Congreso. Si la comisión legal así lo decide podrá deliberar en el respectivo departamento, validamente, sin que ello ocasione gasto público alguno.

SECRETARIA. Actuará como Secretario un Congresista miembro de la comisión Regional, designada por los mismos integrantes para tal fin en cada una de las sesiones.

PRESIDENCIA. La presidencia de la comisión regional se rotará en cada sesión entre cada una de los integrantes de manera alternativa.

ACTAS. Se levantarán actas de las deliberaciones y estas deberán publicarse en la Gacetas del Congreso y en la página web del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

TRANSMISION POR TELEVISION. Mediante el procedimiento adoptado para aprobación de debates televisados se podrá autorizar la publicidad de los debates en las comisiones Regionales. Estas no tendrán prioridad sobre las demás comisiones.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 296 de 2006 Senado, 139 de 2005 Cámara, por medio del cual se adiciona el Capítulo IV de la Ley 5ª de 1992 Reglamento del Congreso. Creación Legal de las Comisiones Regionales Interparlamentarias, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 14 de noviembre de 2006, Acta número 19.

Ponente:

Hernán Andrade Serrano, Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2006 SENADO, 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 135 numerales 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2006

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Vicepresidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

En cumplimiento de su honrosa designación, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2006 Senado, 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

El informe de ponencia se ha dividido en cinco partes, a saber:

- 1. El Proyecto de Acto Legislativo radicado y los Cambios que Propone.
 - 2. Consideraciones del Ponente:
- 2.1 Con respecto a la extensión de la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional; de la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una nueva circunstancia válida para proponer la moción de censura; el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente.
- 2.2 Con respecto a la inhabilidad de cinco (5) años para ejercer funciones públicas a los funcionarios que resulten separados de su cargo.
- 2.3 Con respecto a la facultad que le otorga el Proyecto de Acto Legislativo a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para proponer la moción de censura.

- 3. Debate del Proyecto en la Cámara.
- 4. Debate del Proyecto en la Comisión Primera del Senado.
- 5. Proposición
- 6. Texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera del Senado.

1. El Proyecto de Acto Legislativo y los cambios que propone

El Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones, es de autoría de los honorables Representantes Jorge Julián Silva Meche, Sandra Velásquez, Héctor Julio Alfonso López, Wilson Borja Díaz, Omar Florez, Edgar Torres, Fernando Almario, Constantino Rodríguez, y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 280 del jueves 10 de agosto de 2006.

Este Proyecto de Acto Legislativo pretendía modificar y adicionar, dentro del TITULO VI "DE LA RAMA LEGISLATIVA" CA-PITULO I "DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES", el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional, en los siguientes puntos:

- 1. Hacer extensiva la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional (actualmente se establece solo para los ministros).
- 2. Incluir la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una circunstancia válida para proponer la moción de censura (actualmente el numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Nacional solo prevé esta figura para los Ministros de Despacho).
- 3. Cambiar el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente (actualmente la moción de censura se aprueba con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara).
- 4. Consagrar una inhabilidad de cinco (5) años para ejercer funciones públicas a los funcionarios que resulten separados de su cargo (actualmente no existe inhabilidad alguna por esta razón).
- 5. Facultar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales a proponer la moción de censura (actualmente las Asambleas y los Concejos no tienen esta facultad).

Sin embargo, este proyecto traía ciertos problemas en su diseño que fueron corregidos en la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara y en el respectivo debate. Así por ejemplo se corrigió la referencia a la "Constitución Nacional" y se incluyó la propuesta de moción de censura en los artículos referentes a cada entidad territorial, pues la propuesta original los incluyó en el artículo 135 de nuestra Constitución Política, que se refiere a las facultades de las cámaras del Congreso. Así mismo, se establecieron las facultades para proponer moción de censura en los artículos que corresponden a las entidades territoriales.

2. Consideraciones del ponente

2.1. Con respecto a la extensión de la moción de censura a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional; de la desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República por parte de los funcionarios mencionados, como una nueva circunstancia válida para proponer la moción de censura; el requisito para la aprobación de la moción de censura, siendo necesario solamente los votos de la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente.

La moción de censura, traída por el Constituyente de 1991 del sistema de gobierno parlamentario, se estableció en Colombia para otorgarle al Congreso de la República una herramienta mucho más efectiva en su ejercicio de control político, pues en nuestro régimen de Gobierno Presidencial en el que el sistema de "frenos y contrapesos" no está bien equilibrado, se hacen necesarios mecanismos, como la moción de censura, que logren ponerle verdaderos límites a la actuación del ejecutivo.

A través de la moción de censura, en sus 15 años de vigencia, el Congreso no ha logrado remover del cargo a ningún Ministro (aunque este con sus actuaciones lo hubiera merecido), lo que la ha convertido en una figura muy poco práctica dentro del ejercicio del control político, en el que, como ya observamos, deben existir auténticas, útiles y eficaces herramientas para su ejecución.

La Corte Constitucional al referirse a los distintos sistemas de gobierno y los controles recíprocos entre poderes, manifestó en una oportunidad:

"El factor decisivo para diferenciar el gobierno presidencial tanto del gobierno de asamblea como del gobierno parlamentario radica en la recíproca independencia del presidente y del Congreso. En el lenguaje del parlamentarismo esto quiere decir que no existe una responsabilidad política que se pudiera hacer efectiva a través del voto de censura o por negarse el Parlamento a apoyar un proyecto legislativo considerado de gran importancia. Indiferentemente de la opinión que le merezca el presidente -y en ciertos casos puede ser muy poco favorable-, el Congreso no podrá destituirle de su cargo. Esto solamente podrá ocurrir a través del electorado que, tras el transcurso de los cuatro años de duración de su cargo, podrá negarse a elegirle de nuevo, caso de que vuelva a presentarse". LOEWES-TEIN Karl. TEORIA DE LA CONSTITUCION. Editorial Ariel S. A. Barcelona, 1986; pág. 133.

Las anteriores consideraciones demuestran que el control político que se ejerce dentro de un sistema de gobierno parlamentario, mediante el voto de censura, el voto de confianza y la facultad de disolver el parlamento, resulta más eficaz. Asimismo, el control político en el sistema de gobierno presidencial encuentra alguna resistencia dentro de la teoría constitucional por no lograrse un verdadero equilibrio de poderes. Con todo, debe anotarse que la facultad del órgano legislativo de vigilar políticamente algunas actuaciones del gobierno, encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público. En otras palabras, el control político es una atribución que constitucionalmente le ha sido asignada al cuerpo legislativo como tal, y no es consecuencia de un determinado sistema de gobierno, como erróneamente lo hace ver el actor, toda vez que resulta igualmente aplicable dentro de un régimen parlamentario, que de uno presidencial o, incluso del convencional o de asamblea"l.

En este orden de ideas considero que el país necesita, para su mejor funcionamiento y progreso, un mayor equilibro entre el poder legislativo y el ejecutivo, equilibrio que sin a lugar a dudas puede mejorar, entre otras muchas cosas, con la disminución de los requisitos para la aprobación de la moción de censura y con la extensión de la misma a los Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional.

2.2. Con respecto a la inhabilidad de cinco (5) años para ejercer funciones públicas a los funcionarios que resulten separados de su cargo.

Según el artículo 93² de la Constitución Política de Colombia, es claro que los tratados y convenios internacionales ratificados por

Corte Constitucional, Sentencia C-198 del 21 de abril de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes concertados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

el Congreso, que reconocen Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Es decir, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, estos tratados o convenios con estas condiciones específicas, hacen parte del bloque de constitucionalidad cuyo respeto y seguimiento estricto deben practicar, no solo el productor del derecho positivo, sino también el ejecutor de la norma y su intérprete autorizado, ya que en dicha sumisión reside la validez jurídica de sus actuaciones.

Es claro entonces, después de la reflexión anterior, que las leyes que expida el legislador tienen que estar sujetas al contenido de los tratados o convenios ratificados por Colombia sobre Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, y no pueden, por ningún motivo, ir en contra de estos.

El artículo 23³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, tratado que hace parte del bloque de constitucionalidad, señala que los derechos políticos solo pueden restringirse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El inciso 2° del Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2006 Cámara, pretende restringir los derechos políticos de los funcionarios que resulten retirados de sus cargos producto de la moción de censura, restricción esta a los derechos políticos fundamentales que resulta, en mí concepto, desproporcionada respecto de lo que se pretende proteger y, además, violatoria del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ya que no se adecua a ninguna de las razones válidas allí expuestas para cercenar los derechos políticos fundamentales. Y es que estos derechos deben gozar de principal importancia en los Estados, como el nuestro, que han optado por que su forma de gobierno sea la de una república democrática; constituyen su bastión, ya que sin ellos o con ellos pero fuertemente restringidos, ese modelo de estado no tendría las suficientes garantías para desarrollarse completamente y en un tiempo no muy largo, fácilmente colapsaría.

En Colombia, la facultad para decretar este tipo de sanciones la ostenta la Procuraduría General de la Nación, que de conformidad con el Código Unico Disciplinario, y de acuerdo con la gravedad de la falta cometida por el funcionario, le dicta esta clase de inhabilidad. En consonancia con lo anterior, el grupo de ponentes considera que sobrepasaríamos la función del Congreso al decretar una inhabilidad por cinco años para ejercer funciones públicas al dictar la moción de censura, al tiempo que se suplantarían las funciones del Procurador General de la Nación. En atención a estas observaciones, en el pliego de modificaciones presentado para primer debate se propuso la eliminación de este inciso y se aprobó dicha propuesta por lo que el texto que presentamos hoy a la Plenaria de la Cámara ya no trae esta redacción..

2.3. Con respecto a la facultad que le otorga el Proyecto de Acto Legislativo a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para proponer la moción de censura.

La moción de censura se introdujo en nuestro sistema presidencial como una herramienta que permitiera darle mayor eficacia al control político que ejerce el Congreso de la República sobre el Poder Ejecutivo, para mantener un equilibrio entre las dos ramas del poder y restringir los abusos que se puedan presentar de un lado o del otro.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, en la organización territorial constituyen corporaciones administrativas de elección popular y no corporaciones legislativas, formando parte de la Rama Ejecutiva del poder público. En este orden de ideas podría considerarse que el otorgarles la facultad de ejercer control a través de la moción de censura en sus órdenes respectivos, departamental, municipal y distrital, no tendría lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior podría inferirse que la moción de censura no cabría para los departamentos ni los municipios. Sin embargo, atendiendo a la descentralización administrativa consagrada en nuestra Constitución Política, se hace necesario brindar a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales, un instrumento que les permita realizar el control eficaz del desarrollo de la gestión de los Gobernadores y Alcaldes.

No obstante, esta facultad debe otorgarse observando una serie de requisitos que garanticen que la aplicación de la moción de censura en estos organismos sea responsable y motivada en hechos claramente establecidos, y no se convierta en una herramienta de chantaje al Gobernador o al Alcalde, lo que desdibujaría su razón de ser y, al contrario, se convertiría en un tentáculo más de la corrupción.

Igualmente, esta propuesta consignada en el inciso tercero (3) del Proyecto de Acto Legislativo, no se encuentra bien definida y estructurada, ya que no precisa con claridad los servidores públicos en los que podría recaer la moción de censura, lo que ocasionaría dificultades en su puesta en práctica que tendrían que ser corregidos o aclarados con un desarrollo legal. Además, de llegarse a aprobar esta iniciativa tal como viene, esta facultad otorgada a las Asambleas y los Concejos quedaría consignada dentro del TITULO VI "DE LA RAMA LEGISLATIVA" CAPITULO I "DE LA COMPOSICION Y LAS FUNCIONES", y no donde debería quedar, es decir, dentro del TITULO XI "DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL", por esta razón, durante su debate en la cámara se incluyó en los artículos de la Constitución que tratan de las funciones de las Asambleas y los Concejos.

3. Debate del proyecto en la Cámara

De conformidad con el artículo 230 de la Ley 5^a de 1992, el martes 12 de septiembre de 2006 se llevó a cabo una Audiencia Pública en las instalaciones de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, con el objeto de conocer las observaciones que la ciudadanía pudiera tener sobre el Proyecto de Acto legislativo que nos ocupa. En esta audiencia se contó con la participación de las siguientes personas: Wilmar Calderón (Diputado del Tolima), Luis Alfredo Amaya (Diputado de Boyacá), Héctor Ulloa (Diputado de Cundinamarca), Humberto Clavijo (Diputado de Cundinamarca), Oscar Andrés Núñez Parra (Concejal y Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Concejales), Fabio Humberto Rivera (Concejal, Presidente del Concejo de Medellín), Germán Blanco (Diputado-Presidente Asamblea de Antioquia), Jairo Slebi (Secretario Federación Nacional de Asambleas Departamentales). Todos los participantes se manifestaron a favor de la iniciativa, como una manera de brindar a estas entidades la posibilidad real de ejercer control sobre las actuaciones de la administración departamental y municipal.

Artículo 23. Derechos políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

^{2.} La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Una vez atendida la audiencia pública, se desarrolló el primer debate del proyecto, durante el cual se hicieron una serie de observaciones pertinentes para la mejora de la redacción del proyecto. Para compaginar estas observaciones se nombró una subcomisión conformada por los ponentes y los representantes David Luna, Heriberto Sanabria, Germán Olano y Oscar Arboleda. El informe de la subcomisión introdujo las modificaciones al texto, orientadas especialmente a solucionar dos aspectos:

- Para solucionar las inquietudes de los miembros de la comisión sobre la naturaleza de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, se propuso adicionar dos artículos nuevos, que modifican los artículos 299 y 312 de la Constitución Política, con el objeto de adicionar el carácter político de estas corporaciones.
- Con respecto al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., se entiende que se encuentra incluido en la reforma planteada al artículo 313 de la Constitución Política, por cuanto el artículo 322 de la misma Constitución reza en su inciso 2°:

"Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios" (cursivas fuera de texto).

Así mismo, se aclaró que las disposiciones establecidas en el Decreto-ley 1421 para el Distrito de Bogotá no se afectan, salvo la derogatoria del artículo 15 referido a la moción de observación.

Una vez presentado el informe de subcomisión, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes con los cambios propuestos por la subcomisión, el pasado 10 de octubre de 2006, según acta número 13 de la Comisión Primera.

Así mismo, el proyecto fue sometido a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, que el pasado 31 de octubre de 2006 lo aprobó, según Acta 022. Este proyecto fue remitido al Senado de la República el 23 de noviembre de 2006.

4. Debate del proyecto en la Comisión Primera del Senado

El Proyecto de Acto Legislativo fue sometido a la consideración de la Comisión Primera del Senado de la República, que lo aprobó sin modificaciones.

5. Proposición

Por las razones anteriormente expuestas solicito a la plenaria del honorable Senado de la República, **aprobar** en segundo debate –primera vuelta–, el Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2006 Senado, 054 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 135 numerales 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto propuesto que se adjunta y forma parte integral de esta ponencia.*

De los honorables Senadores,

Eduardo Enríquez Maya, Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PRIME-RA VUELTA EN LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2006 SENADO, 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 135 numerales 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución <u>Política</u> quedará así:

"9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, <u>Jefes</u> de Departamento Administrativo, <u>Presidentes</u>, <u>Gerentes o Directores</u>

de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos".

Artículo 2º. El inciso 1° del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

"En cada Departamento habrá una Corporación **político** administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio".

Artículo 3º. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

- "ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:
- 1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
- 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
- 3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
- 4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamenta-les
- 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
- 6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
- 7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
- 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
- 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
- 10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.
- 11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
- 12. <u>Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden departamental, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o entre de la composição de la cargo, o entre de la cargo</u>

por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea Departamental. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes de la Asamblea Departamental. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador".

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

"En cada municipio habrá una corporación **político** administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva".

Artículo 5°. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
- 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.
- 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
- 10. Ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin podrá solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden municipal, al personero municipal o distrital y al contralor municipal o distrital.
- 11. <u>Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden municipal o</u>

distrital, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Municipal o Distrital. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen el Concejo. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes del Concejo. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

12. Las demás que la Constitución y la ley le asignen".

"Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993".

Eduardo Enríquez Maya,

Senador Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2006 SENADO, 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 135 numerales 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

"9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos".

Artículo 2º. El inciso primero del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

"En cada Departamento habrá una Corporación **político** administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio".

Artículo 3º. El artículo 300 de la Constitución Política quedará así:

"ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

- 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
- 3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
- 4. Decretar de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
- 5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.
- 6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
- 7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
- 8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
- 9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
- 10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.
- 11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretario de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
- 12. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden departamental, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea Departamental. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la Asamblea. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes de la Asamblea Departamental. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.
- 13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador".

Artículo 4°. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

"En cada municipio habrá una corporación **político** administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva".

Artículo 5°. El artículo 313 de la Constitución Política quedará así:

"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
- 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
- 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- 6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
- 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.
- 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
- 10. Ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin podrá solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones a los secretarios de gabinete, presidentes, gerentes o directores de instituciones descentralizadas del orden municipal, al personero municipal o distrital y al contralor municipal o distrital.
- 11. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de gabinete, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones descentralizadas del orden municipal o distrital, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Municipal o Distrital. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen el Concejo. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá mayoría especial, es decir, la conformada por las tres cuartas partes de los miembros o integrantes del Concejo. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.
 - 12. Las demás que la Constitución y la ley le asignen".

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993".

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto** Legislativo número 16 de 2006 Senado, 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 135 numerales 9, 299, 300, 312 y 313 de la Constitución Política de Colombia y se dic-

tan otras disposiciones", según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 5 de diciembre de 2006, Acta número 23.

Ponente:

Eduardo Enríquez Maya, Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2006 SENADO

por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

Bogotá, D. C., 11 diciembre de 2006.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 18 de 2006, por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, presentado a la consideración del Congreso de la República, por iniciativa del honorable Senador Manuel Virgüez P.

El informe de ponencia para segundo debate, en el Senado de la República, lo rindo de la siguiente manera:

A. Iniciativa Legislativa:

El presente proyecto de ley fue presentado el pasado 20 de julio del presente año, por el honorable Senador *Manuel Virgüez P.*, iniciativa tendiente a favorecer a una población vulnerable;

B. Antecedentes:

El proyecto de ley fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Segunda de Senado. Durante su trámite se acordó con los distintos estamentos un texto que satisficiera las necesidades reales de los remisos pobres. Con el único propósito de que dicha ley sea eficiente y que los mecanismos a proteger a esta población vulnerable, sea eficaz y oportuna, necesarios para que puedan legalizar su situación militar.

Es por ello, que con la aprobación de este proyecto de ley, se beneficiarán más de 127.000 remisos mayores de 28 años, que por su precaria situación económica, no pueden cancelar las multas que estipula el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

JUSTIFICACION

La finalidad del presente proyecto de ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 48 y Decreto 2048 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y su movilización; la iniciativa desarrolla el principio de favorabilidad para una población vulnerable, como son los ciudadanos mayores de 28 años, que a la fecha de la promulgación de la presente ley no hayan resuelto su situación militar, como quiera que se dan nuevos mecanismos de acceso a la Dirección de Reclutamiento y reservas de las Fuerzas Militares, lo que impone la necesidad de legalizar la situación del segmento poblacional constituido por los remisos.

Se trata de un sector social de características particulares, perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 debidamente clasificados en el Sisbén, sin trabajo, sin educación, y, con muy pocas probabilidades de promoción social. Mantenerlos en la marginalidad, y en la ilegalidad

puede resultar más costoso socialmente que buscar una solución legislativa que facilite su incorporación al circuito social.

Como se reitera, ninguna posibilidad tiene el Estado distinta a mantener en la ilegalidad y la marginalidad a esas personas, de obligarlos a reincorporarse a los contingentes militares correspondientes. Y la carga de descalificación que asumen resulta demasiado alta y costosa para la propia vida de estos calificados como remisos. Si existen nuevos contingentes que suplan los vacíos por ellos dejados, una política legislativa con sentido práctico, tiene que orientarse la dirección de resolverles la situación militar pasado un término.

Por ello, se está buscando estandarizar esos factores represivos (multas y sanciones), para aquella población vulnerable de hombres mayores de 28 años, que no cuentan con la disponibilidad económica para poder legalizar su situación militar.

Se proyecta un beneficio o incentivo disminuyendo o reduciendo la cuota de compensación, fijándola en un mínimo del 15% de un salario mínimo mensual legal vigente. Señala por concepto del costo de laminación el equivalente al 10% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Existen 127.044 remisos entre el 2003 y 2006, de los que un gran número tienen ya causada la máxima multa que es de 20 salarios mínimos mensuales legales, que equivale a \$ 8 millones de pesos, más el pago de la cuota de compensación de \$204.000 para regulares o de \$244.800 para bachilleres. En estas circunstancias, cabe preguntarse, quién de los estratos bajos, podrá pagar semejante suma con el propósito de definir su situación militar?

Año	Bachilleres	Regulares	Total remisos	Valor multas remisos
2003	9.468	17.101	26.569	\$3.264.000,00
2004	10.765	19.400	30.165	\$ 2.448.000,00
2005	13.112	35.635	48.747	\$ 1.632.000,00
2006	6.560	15.003	21.563	\$ 816.000,00
Total	39.905	87.139	127.044	

• El costo que tiene la expedición de la tarjeta militar es:

_	_	-
Concepto	Regulares	Bachilleres
Cuota mínima	\$ 204.000,00	\$ 244.800,00
Decreto 2350/71	\$ 61.000,00	\$ 61.000,00
TOTAL	\$ 265.000,00	\$ 305.800,00

La problemática social que enfrentan los ciudadanos varones mayores de 28 años remisos, es decir, que no han definido su situación militar es grave.

Circunstancias que llevan a analizar la problemática de estos Colombianos mayores de 28 años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 48 de 1993, según el cual: "La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto, hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente ley para bachilleres".

La iniciativa propone que dichos Colombianos legalicen su situación militar. Adicionalmente debe tenerse en cuenta, tal como lo ha anunciado el Gobierno Nacional, la dirección de la política a su cargo, se orienta a acabar con el servicio militar obligatorio y adoptar la profesionalización de las Fuerzas Militares; por lo que mantener a estas personas por fuera de los circuitos de trabajo y de estudio, resulta una carga excesiva y excluyente.

Cabe aclarar, que este proyecto en ningún momento quiere perjudicar las políticas de seguridad democrática, sino que participa de ella, con lo que el proyecto puede ser un avance en la dirección de fortalecer el servicio militar con su profesionalización.

La situación del remiso mayor de 28 años, no es otra que la de una persona de escasos recursos, donde ya ha perdido oportunidades de vincularse a una empresa, de tener la posibilidad de ingresar a una universidad, pues no cuenta con el dinero para pagar las multas y así obtener su libreta militar. No es un secreto los amplios sectores so-

ciales que viven en la pobreza y la situación que pretendemos resolver con el proyecto se dirige principalmente a aquella en que se encuentran los jóvenes de estratos bajos, en la condición de remisos.

La situación plantea la necesidad de buscar mecanismos expeditos que lleven a esa clase vulnerable, a solucionar por las vías legales ante el Estado su situación militar. Consecuente con ello y dada la condición de remisos, se impone establecer un régimen que facilite su legalización de su situación militar.

De otra parte, no en las cuantías del régimen actual, pero si de alguna manera se producirá un incremento de los recaudos por este concepto, que de acuerdo con el plan de gestión de la Dirección de Reclutamiento y Reservas de la Fuerza Pública, recibiría un ingreso correspondiente a la cuota de compensación, es decir, al pago de la libreta militar.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMI-SION SEGUNDA DE SENADO Y A CONSIDERACION DE LA PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2006 DE SENADO

por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, anualmente durante los tres primeros meses efectuará convocatorias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar, de los ciudadanos mayores de veintiocho (28) años, debidamente clasificados en el Sisbén, dos (2) años antes de la convocatoria.

La cuota de compensación militar tendrá un costo del quince (15%) por ciento de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y se pagará el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar, equivalente al diez (10%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente, para los estratos 1, 2 y 3 debidamente clasificados por el Sisbén.

Artículo 2º. Los ciudadanos de los estratos 1, 2 y 3, debidamente comprobados por el SISBEN, beneficiados con la presente ley, de conformidad con el literal "g" del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, serán sancionados con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora Ponente.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones proponemos a la honorable plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 18 Senado, *por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio*" conforme al texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive, Senadora Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2006 SENADO

por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, anualmente durante los tres primeros meses efectuará convocatorias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar, de los ciudadanos mayores de veintiocho (28) años, <u>debidamente clasificados en el Sisbén, dos (2) años antes de la convocatoria</u>.

La cuota de compensación militar tendrá un costo del quince (15%) por ciento de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y se pagará el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar, equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente, para los estratos 1, 2 y 3 debidamente clasificados por el Sisbén.

Artículo 2°. Los ciudadanos de los estratos 1, 2 y 3, debidamente comprobados por el SISBEN, beneficiados con la presente ley, de conformidad con el literal "g" del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, serán sancionados con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

INFORMES DE CONCILIACION

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2006 SENADO, 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

Bogota, D. C., 12 de diciembre de 2006

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta honorable Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

Con fundamento en el artículo 161 de la Constitución Nacional y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y con base en la designación realizada por la mesa directiva. Nos permitimos rendir informe de conciliación al **Proyecto de ley número 060 de 2006 Senado, 260**

de 2006 Cámara, Acumulado al Proyecto de ley número 263 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

INFORME DE CONCILIACION

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y por los Honorables Representantes Oscar Darío Pérez y Omar Flórez, en el mes de marzo de 2006, genera un impacto favorable en el desarrollo social del país, toda vez que con su expedición se amplían los recursos destinados a la inversión en proyectos de vivienda de interés social, se crea la modalidad de ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro, para dar acceso al crédito para vivienda y educación a un renglón de la población que antes no podía acceder y a su vez se amplía hasta 2010 la vigencia de lo dispuesto por la Superintendencia del Subsidio Familiar con base en la Ley 49 de 1990 y Ley 633 de 2000 referente a los porcentajes para el Fondo de Vivienda de Interés Social.

Aun cuando el proyecto aprobado en la honorable Cámara de Representantes contó con al apoyo de las mayorías y cumplió con el pleno de los requisitos de la técnica legislativa, en el honorable Senado de la República surtió algunos ajustes para facilitar su futura aplicación. Por tanto esta Comisión de Conciliación ha decidido acoger en su totalidad el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 11 de diciembre de 2006.

De los señores Senadores,

Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República; Angel Custodio Cabrera, Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISION DE CONCILIACIONAL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 2006 SENADO, 260 DE 2006 CAMARA, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Modifícase el párrafo 1° y el parágrafo 1° y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 29 de la Ley 546 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 1º. Destinación de subsidios para vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual *como mínimo* equivalente a un millón cuatro mil novecientos un (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

Parágrafo 1°. El Gobierno destinará anualmente el 20% de los recursos presupuestales apropiados para VIS rural. Al final de cada vigencia si no se hubiese colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana

Parágrafo 2º. Los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares; los oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo, agentes de la Policía Nacional; el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional; el personal docente oficial; los docentes vinculados a establecimientos educativos privados; los trabajadores independientes y quienes devenguen salario integral, podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro. La afiliación se hará previa solicitud del interesado a través de ahorro voluntario de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En ningún caso este ahorro voluntario hará parte del ahorro ordinario que a la Caja de Vivienda Militar hagan los oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, soldados profesionales, y personal civil o no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y Policía Nacional. Las cesantías de este personal continuarán siendo transferidas a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para su administración, conforme lo establecido en el Decreto 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de julio de 2005.

Los colombianos residentes en el exterior podrán afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro bajo las mismas condiciones previstas en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha pobla-

ción, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. El ahorro voluntario recibirá los mismos beneficios tributarios concedidos a la cuenta de ahorro para el fomento a la construcción AFC previstos en las Leyes 488 de 1998 y 633 de 2000. Quienes se afilien al Fondo Nacional de Ahorro en virtud del presente parágrafo podrán acceder a crédito para vivienda y educación.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 973 de 2005 el cual quedará, así:

Artículo 6°. Del Gerente General. El Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es Agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. La selección deberá ser considerada entre los miembros en retiro de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional o un profesional de reconocida trayectoria.

Artículo 4°. El numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, quedará de la siguiente manera:

7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, hasta el 31 de diciembre de 2010, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia del Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cuociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6º de la presente ley para el fomento del empleo.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores y Representantes,

Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República; Angel Custodio Cabrera, Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 08 2005 CAMARA, 284 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Administrador Ambiental.

Bogotá, D. C., diciembre de 2006

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de ley número 08 2005 Cámara, 284 de 2006 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Administrador Ambiental.

Por designación hecha por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para presentar informe de Conciliación al Proyecto de ley número 08 de 2005 Cámara, 284 de 2006 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la profesión de administrador ambiental* y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias realizadas el 31 de mayo de 2006 en Cámara y el 11 de diciembre de 2006 en Senado.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger íntegramente el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, pues definió con mayor claridad el espíritu de la ley.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 SENADO, 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración Ambiental es una carrera profesional a nivel universitario, que tiene como objeto gestionar, supervisar, controlar, ejercer autoridad, ejercer mando e influenciar en el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica, sociocultural y de sus interrelaciones, en permanente modificación por la acción humana o natural que rige o condiciona la existencia o desarrollo de la vida.

Parágrafo. La formación profesional en Administración Ambiental podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador Ambiental en el territorio de la República, quienes:

- a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador Ambiental en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, con registro calificado del Programa, otorgado por el Ministerio de Educación Nacional;
- b) Quienes tengan título profesional de Administrador Ambiental obtenido en el extranjero, para la validez del título profesional se regirán para el efecto por lo estipulado por la Ley 962/05, el Decreto 2230/03 y la Resolución 5547/05.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante el Consejo Profesional de Administración Ambiental, entidad que expedirá la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 3°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador Ambiental, la aplicación de conocimientos técnicos científicos en las siguientes actividades:

- a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;
- b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;
- c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;
 - d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;
- e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Ambiente;
- f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;
- g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;
- h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas;
- i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 4°. El Consejo Profesional de Administración Ambiental para tramitar la matrícula profesional de Administrador Ambiental, exigirá los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país, en cuyo caso, con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, deberá homologar el título de acuerdo con la normatividad vigente en la materia:
- b) Acreditar el título de Administrador Ambiental de acuerdo con lo consagrado en el literal a) del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5°. La conformación del Consejo Profesional de la Administración Ambiental, será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°. Para desempeñar el cargo de Administrador Ambiental, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 7°. Los Administradores Ambientales podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores Ambientales, la cual, tendrá su propia reglamentación y tramitará su reconocimiento ante el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 8°. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,

Efraán Torrado García, Senador; José Fernando Castro Caycedo, Representante a la Cámara.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 014 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política de Colombia.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 014 de 2006 Senado, 060 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley en referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias.

Luego de un análisis detallado del título y los artículos 1º y 2º, cuya aprobación presenta diferencias, hemos concluido lo siguiente:

- En relación al título, acoger el aprobado en la plenaria del Senado de la República en su último debate.
- En relación con los artículos 1º y 2º, acoger en su integridad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República en su último debate.

En virtud de lo anterior y para efectos pertinentes, adjuntamos el citado texto conciliado.

Cordialmente.

Ubéimar Delgado Blandón, Senador de la República; Miryam Alicia Paredes Aguirre, honorable Representante a la Cámara.

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE ACTO LE-GISLATIVO NUMERO 014 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, luego de analizar las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sus sesiones plenarias, y a fin de superar tales diferencias, hemos acordado el siguiente texto con sustento en las aprobaciones impartidas por las respectivas Corporaciones, proponiendo a las plenarias de las mismas, adoptarlo como texto definitivo del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 014 DE 2006 SENADO, 060 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia DECRETA:

ArtÍculo 1°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política:

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se

dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Popayán se organiza como Distrito Especial Ecoturístico, Histórico y Universitario. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La Ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá, se organizará como Distrito Histórico y Cultural, con un régimen Fiscal y Administrativo propio determinado por la Constitución y por las leyes especiales que para el efecto se expidan.

El municipio portuario de Turbo (Antioquia) también se constituirá en Distrito Especial.

El municipio de Cúcuta se constituirá como Distrito Especial Fronterizo y Turístico.

Artículo 2°. El artículo 328 de la Constitución Política quedará así:

El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el Distrito Turístico, Cultural e histórico de Santa Marta y Barranquilla conservarán su régimen y carácter, y se organiza a Buenaventura y Tumaco como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico.

Parágrafo. Los Distritos Especiales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, no recibirán, por ninguna circunstancia, menores ingresos por el Sistema General de Participaciones o por cualquier otra causa, que los recibidos el 1° de enero de 2007.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación

Cordialmente,

Ubéimar Delgado Blandón, Senador de la República; Miryam Alicia Paredes Aguirre, honorable Representante a la Cámara.

CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

INFORMO QUE EL PROYECTO DE LEY

por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, según el texto de ponencia para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso número 563 del 23 de noviembre de 2006, es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2006.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2006

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCO TORO

Honorable Representante

EDUARDO BENITEZ MALDONADO

Congreso de la República

Ciudad

Honorables Congresistas:

De manera atenta les informo que el proyecto de ley, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, según el texto de ponencia para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso número 563 del 23 de noviembre de 2006, es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2006.

El artículo 13 del proyecto prevé las fuentes de ingresos adicionales para financiar los gastos requeridos para lograr la cobertura universal en salud en el año 2009 y su sostenibilidad futura, según el esquema de

financiamiento propuesto por este Ministerio mediante comunicado del 8 de noviembre de 2006, que parte de la base que las condiciones actualmente vigentes (UPC-Plan de Beneficios) del Sistema de Seguridad Social en Salud se mantienen, con las modificaciones que se proponen en esta en cuanto al incremento en el subsidio parcial, pues en primer lugar se privilegia el aumento de la cobertura en población.

El proyecto de ley también define las fuentes para financiar los otros gastos que genera, tales como los derivados por la creación de la Comisión de Regulación en Salud, CRES (artículo 3°) y su Secretaría Técnica (artículo 6°), que serán financiados con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, sobre lo cual proponemos que se excluyan los recursos de la Subcuenta de Solidaridad.

En estos términos, ello que se refiere a estos artículos, tanto los de financiamiento del Régimen Subsidiado como los de creación de la Comisión de Regulación en Salud y su Secretaría Técnica, se ajustan a las condiciones previstas por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y es consistente con los escenarios y metas fiscales definidas para el Gobierno Nacional Central y para el sector público consolidado no financiero, en el mediano plazo.

Cordial saludo,

La Viceministra General encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gloria Inés Cortés Arango.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2006

Honorables Congresistas

Comisiones Séptima

Senado y Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Honorables Congresistas:

Como es de su conocimiento, es propósito del Gobierno Nacional lograr la cobertura universal en salud a más tardar en el año 2009, en un escenario de sostenibilidad financiera, para lo cual se han venido evaluando aquellas alternativas que:

- i) Sean consistentes con los escenarios y metas fiscales previstas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo;
 - ii) Que no afecten de manera drástica el nivel de inversión pública;
- iii) Que no generen mayores cargas tributarias para los contribuventes:
- iv) Que produzcan las menores distorsiones posibles en el mercado laboral, y
- v) Que signifiquen una eficiente asignación de los recursos públicos con que ya se cuenta para financiar el sector salud, lo que implica analizar cuidadosamente bajo esta perspectiva, la transformación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Bajo las anteriores consideraciones, este Ministerio está de acuerdo con un modelo de financiamiento de la cobertura universal basado en las siguientes fuentes:

1. Incremento de las cotizaciones para Salud.

Un incremento de medio punto en la cotización para salud, pasando de 12 puntos a 12.5 puntos a partir de 2007.

Esto permite mantener en medio punto el incremento de la cotización previsto en la Ley 797 de 2003 para pensiones, con lo cual no se afectan tan sustancialmente los afiliados al Sistema General de Pensiones, ni la sostenibilidad fiscal del mismo.

2. Excedentes financieros del Fosyga.

En los próximos tres años (2007 a 2009) se desacumulan los excedentes financieros de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, los cuales por su naturaleza no recurrente, es posible compensar en el mediano plazo con las demás fuentes que se proponen.

3. Transformación de recursos del Sistema General de Participaciones para Salud, SGP.

Se prevé una transformación a partir del año 2007 de hasta el 65% de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Las proyecciones asumen que el SGP total crece el 4% real en los años 2008 y 2009, 3.5% en el año 2010 y 3,0% del año 2011 en adelante

Consistente con esta proyección del SGP, se debe dar una senda de transformación razonable, de recursos de oferta a demanda que lleve a que se utilicen eficientemente los mismos.

En este aspecto hay que tener presente las contingencias que sobre la ampliación de cobertura podría generar el proyecto de reforma sobre las Transferencias que se viene adelantando en el Congreso de la República, si dentro de su trámite llegare a destinarse recursos del SGP para otros sectores.

4. Aportes del Presupuesto Nacional.

El Gobierno Nacional realizará un esfuerzo importante en lo que a los recursos del *pari y passu* se refiere, frente a lo que estaba previsto para que en conjunto con las demás fuentes ya señaladas se logre el financiamiento necesario para que al finalizar el año 2009 se obtenga cobertura universal a través de subsidios a la demanda.

De esta forma el mecanismo de financiamiento que se propone no sólo permite lograr la cobertura universal al 2009 sino también la sostenibilidad de la misma a partir de dicho año.

Con el anterior esquema, consideramos que se logra un adecuado balance, teniendo en cuenta los criterios al comienzo señalados y se satisface la necesidad de universalizar la cobertura en el régimen subsidiado de salud, objetivo que sin duda compartimos.

Cordial saludo,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 649 - Martes 12 de diciembre de 2006 SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto a consideracion de la plenaria y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 13 de 2006, por la cual se modifica el Decreto número 274 de 2000, que regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular y se dictan otras disposiciones......

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 08 2005 Cámara, 284 de 2006 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Administrador Ambiental.....

CONCEPTOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Informo que el proyecto de ley, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, según el texto de ponencia para segundo debate publicado en la Gaceta del Congreso número 563 del 23 de noviembre de 2006, es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2006..... 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006